



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL. N° 68001-31-03-004-2018-00323-00

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo los consecutivos 000 al 030 del cuaderno 1 se dispone:

1. NOTIFICACION DEL EXTREMO DEMANDADO

En la presente demanda presentada por SANDRA YURLEY QUINTERO RINCÓN y NEIDER DUVAN ESTUPIÑAN QUINTERO (como herederos de LUIS ANTONIO QUINTERO PEREZ), contra (i) SAMUEL GERARDO QUINTERO RIVERA, (ii) SAMUEL QUINTERO PEREZ, (iii) ANA LIBIA HERRERA QUINTERO, (iv) BANCOLOMBIA SA, (v) HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS ANTONIO QUINTERO PEREZ, (vi) la menor YARID SOFIA ESPINOSA QUINTERO -en calidad de heredera determinada del señor LUIS ANTONIO QUINTERO PEREZ- representada legalmente por DIOGENES ESPINOSA GALVIS, se ha adelantado el trámite de notificación como pasa a enunciarse:

1.1 El demandado DIOGENES ESPINOSA GALVIS, quien fue vinculado como representante legal de la menor YARID SOFIA ESPINOSA QUINTERO, se notificó personalmente el 13 de mayo de 2019 (fl. 273) y durante el término de traslado de la demanda guardó silencio.

1.2 El demandado SAMUEL GERARDO QUINTERO RIVERA, se notificó personalmente el 15 de mayo de 2019 (fl. 274), otorgó poder al abogado MARCO ANTONIO PATINO RODRIGUEZ, a quien se le reconoció personería y se pronunció oportunamente sobre la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, formulando excepciones previas y de mérito (fis. 276 a 291).

1.3 La demandada ANA LIBIA HERRERA QUINTERO se notificó personalmente el 18 de septiembre de 2019 (fl. 311), y dentro del término presentó contestación (fl. 364-374). Así mismo se le reconoció personería a su abogado MARCO ANTONIO PATINO RODRIGUEZ.

1.4 Se ordenó el emplazamiento de SAMUEL QUINTERO PEREZ en auto de 13 de agosto de 2019 (fl.303), con auto del 28 de enero de 2020 se ordenó incluir los datos del emplazamiento realizado a folio 307, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 108 del CGP. Por lo tanto, una vez verificado



el cumplimiento de esta orden en el consecutivo 029 se le designara curador ad litem.

Igualmente se surtió el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor LUIS ANTONIO QUINTERO PÉREZ (q.e.p.d.), y se ordenó a la secretaría del Juzgado que inscribiera el mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P, una vez realizado esto, con auto del 28 de enero de 2020 (fl. 379) se designó como curador ad litem a JOHANN MANRIQUE GARCIA.

Sin embargo, atendiendo lo manifestado en el consecutivo 024, se acepta la justificación para la no aceptación del cargo, y en su lugar se designará nuevo curador ad litem.

Por lo expuesto, por economía procesal se designa como curador(a) ad litem de SAMUEL QUINTERO PEREZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ANTONIO QUINTERO PÉREZ a la abogada MÓNICA VICTORIA PLATA SEPÚLVEDA, correo electrónico: monica.plata@gmail.com, celular 3005710379 y 3103012385, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

Infórmesele por el medio más expedito que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

1.5 BANCOLOMBIA SA a través del abogado MILTON ARCHILA VARGAS, presentó contestación (consecutivo 001-008) el 21 de julio de 2020, proponiendo excepciones de mérito.

Se reconoce personería como apoderado de esta entidad al abogado MILTON ARCHIVA VARGAS, de acuerdo al poder que obra en el consecutivo 002, y se le tiene notificado por conducta concluyente, en tanto que no se acreditó por parte del extremo demandante el trámite de notificación de esta parte procesal.

2. REMISION DE EXPEDIENTE O DOCUMENTOS



Por Secretaría remítase lo solicitado en los consecutivos 009, 014, 016, 018, 027.

3. REFORMA DE LA DEMANDA

Revisado el escrito de la reforma de la demanda y los anexos (consecutivo 011-013) que la acompañan, se observa que:

3.1 No es posible acceder a la desvinculación de BANCOLOMBIA SA, pues existen pretensiones que por su naturaleza, están directamente relacionadas con aquella entidad, y eso hace necesaria su participación en la Litis.

3.2 Frente a la petición de medidas cautelares, debe la parte demandante tener en cuenta que si corresponden a las mismas enunciadas en la demanda principal, el Despacho ya emitió pronunciamiento y que además no están relacionadas con los aspectos que se modifican en la reforma a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, resuelve:

- Inadmitir la demanda la reforma a la demanda formulada, conforme a lo expuesto.
- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la reforma a la demanda acorde a lo mencionado en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santander - Bucaramanga**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0eeec6b604e5f26948e009a2791a58b6bc6346c4757ac7645f32528c5
b040460**

Documento generado en 20/09/2021 03:36:51 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**